



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C. – Celular 3214419091
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00125
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Primera
Accionante : Luis Roberto Ordoñez Calambas
Accionadas : Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Luis Roberto Ordoñez Calambas**¹ contra el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que el 30 de abril de 2019 su apoderada judicial radicó ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los documentos requeridos para el cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral que a su favor ordenó el reconocimiento y pago de la pensión que desde el año 2010 solicitó mediante demanda, pero no se expidió el acto administrativo.

Refiere que el con radicado 202003130120292 el 8 de junio de 2020, elevaron peticiones al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a fin de que se cumpliera la orden judicial.

Afirma que, en respuesta a lo solicitado, el 8 de julio de 2020, Jairo Yobany Pérez Ceballos jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante comunicado 2020113013091 requirió de nuevo los documentos que ya se habían presentado para el pago de la pensión e informó que el pago sería cumplido en el término de 10 meses, según el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y que turno asignado fue el 38.

Aduce que realiza oficios varios, pero debido a su estado de salud, edad y la pandemia Covid-19, no volvió a trabajar y, por tanto, no cuenta con ningún ingreso para satisfacer sus necesidades vitales y las de su esposa.

3. PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de las prerrogativas fundamentales al debido proceso, administración de justicia, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana y, que en consecuencia, se ordene a la accionada que cumpla lo ordenado en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 28 de agosto de 2020², la acción constitucional fue recibida en este Despacho Judicial y el mismo día se avocó el conocimiento y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la

¹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.602.310 de Cali, Valle. Dirección para notificaciones: calle 50 No 28 B - 38 barrio Sindical Cali, Valle. Correo electrónico: roberto571013@gmail.com. Celular: 3218343679.

² Archivo 2 – Acta de reparto.

accionada, para garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten dentro del trámite constitucional de la referencia³.

5. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

5.1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁴.

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica indicó que el procedimiento para solicitar el pago y cumplimiento de las sentencias y conciliaciones en los cuales las entidades públicas han sido condenadas, se encuentra consagrado en el artículo 192 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 el cual dispone que ese pago será cumplido en el término de 10 meses, contados a partir de la solicitud de cumplimiento por parte del interesado y reglamentado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 768 de 1993.

Puntualizó que la solicitud de cumplimiento de sentencia en contra de la Nación, se formula directamente en contra de la entidad pública condenada, la cual internamente debe tener definido o reglamentado el procedimiento para efectos de dar cabal cumplimiento a los diversos fallos judiciales que se profieran en su contra.

En ese sentido, sostuvo que la Cartera Ministerial, dentro de la política de gestión de calidad, al interior del proceso de gestión jurídica, tiene establecido el procedimiento de fallos judiciales, el cual determina la obligación de observar unos pasos en particular para el reconocimientos y pago de la condena judicial.

Para el caso en concreto expuso los siguientes hechos: *i)* **Luis Roberto Ordoñez Calambas** demandó en proceso ordinario laboral, en aras de reclamar la pensión convencional de jubilación, por causa de despido injusto; *ii)* el Juzgado Once (11) Laboral mediante sentencia del 17 de septiembre de 2010 absolvió a su representada de todas y cada una de las pretensiones en su contra por el acto; *iii)* la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo del 31 de agosto de 2012 decidió confirmar la decisión del *ad quo*; *iv)* la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 30 de abril de 2019 decidió revocar la antedicha decisión y ordenó a su representada reconocer y pagar la pensión convencional de jubilación, por causa de despido injusto; *v)* el 8 de agosto de 2019 el accionante mediante apoderado judicial presentó solicitud de cumplimiento; y, *vi)* en virtud de las disposiciones que regulan el procedimiento para el pago de sentencia judiciales han adelantado el trámite correspondiente.

Adujo que según Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, la acción de tutela es improcedente cuando se presenta para adelantar un trámite administrativo que ya se encuentre en curso, salvo que medie una situación de riesgo inminente y las autoridades han sido negligentes en la respuesta; tampoco para obtener el reconocimiento de acreencias laborales, cuando existen medios ordinarios idóneos para exigir el cumplimiento de la obligación, y menos porque no se acreditó un perjuicio irremediable.

De manera que, mencionó que la Cartera Ministerial no desconoce el deber de cumplimiento de la sentencia que ordena el pago por conceptos de pensión de jubilación del accionante, al igual que ha actuado conforme las disposiciones normativas para el pago de las sentencias judiciales que se han solicitado en anterior fecha y de ello han informado de manera oportuna a la apoderada judicial del actor y, por tanto, mal se podría pretender que mediante la acción de tutela se agilice el trámite administrativo.

³ Archivo 3 – Avoca.

⁴ Archivo 9 – Respuesta Minagricultura.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017⁵, y la naturaleza jurídica de la accionada el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural⁶, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es **Luis Roberto Ordoñez Calambas**, quien siente vulnerados sus derechos fundamentales y la accionada es la que presuntamente afectó dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que **Luis Roberto Ordoñez Calambas** interpuso acción de tutela, en busca de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la administración de justicia, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, los cuales considera vulnerados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al no expedir el acto administrativo con el cual le reconozca y pague la pensión convencional de jubilación, por causa de despido injusto, esto, conforme a lo ordenado el 30 de abril de 2019 por la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a lo anterior, la accionada aseveró que la acción de tutela es improcedente, porque el accionante cuenta ya sea con el trámite administrativo que se encuentra en curso; o con otro mecanismo para ejecutar la sentencia ordinaria idóneo y no se demostró un perjuicio irremediable.

Pues bien, la Corte Constitucional⁹ ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener soluciones y decisiones motivadas en un plazo razonable, a que estas puedan ser impugnadas ante las autoridades de jerarquía superior, y *al cumplimiento efectivo de lo decidido en el fallo*¹⁰.

Igualmente, explicó que el derecho a una tutela judicial efectiva implica la existencia de un *plazo razonable* en el cumplimiento de las decisiones judiciales, para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta *razonabilidad* que en principio es establecida por el legislador busca hacer

⁵ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

⁶ El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural es un organismo del sector central de la administración pública nacional, pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público.

⁷ Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

⁸ Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-371 de 2016.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias C-980 de 2010 y T-371 de 2016.

efectivos los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia con base en la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales¹¹.

En ese orden, el término con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a esta clase de obligaciones, es el establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”.*

A su vez, en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se predica:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”.

De manera que, cuando una autoridad demandada “se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior”¹².

Lo anterior, comoquiera que “la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico.”¹³.

Por tanto “de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la tutela sería el mecanismo judicial para lograr la protección de los derechos vulnerados por la omisión administrativa en acatar las obligaciones que le impuso el juez...”¹⁴.

Así las cosas, en la medida en que el incumplimiento de una decisión judicial ejecutoriada limite el acceso efectivo a la administración de justicia y a su vez, vulnere otros derechos de raigambre fundamental, la acción de tutela se torna procedente como el mecanismo eficaz e idóneo para obtener su protección y, en consecuencia, hacer efectivo el cumplimiento del fallo objeto de desobediencia.

En lo referente al acatamiento de sentencias judiciales por vía de tutela, cuando lo ordenado en la providencia es una obligación de hacer, es viable disponer que se cumpla por medio de la acción constitucional en forma automática, porque los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la eficacia suficiente para proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados con la inobservación de la decisión.

Pero, si lo que se pretende a través del ejercicio de la acción de tutela es obtener el cumplimiento de una providencia judicial, que consiste en una obligación de dar, la jurisprudencia ha señalado que la misma se torna improcedente, habida cuenta que el

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 1992, reiterada y analizada en la sentencia T-371 de 2016.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-553 de 1995, reiterada en la sentencia T-371 de 2016.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-553 del 28 de noviembre de 1995.

ordenamiento jurídico ha previsto para dicho efecto otro mecanismo de defensa judicial, para obtener su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo¹⁵, cuya adecuada utilización garantiza la forzosa observancia que se pretende eludir, salvo que se logre acreditar la existencia de un perjuicio irremediable y que el mismo no resulta idóneo ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Sobre el particular la Corte constitucional indicó:

“... El principal de los criterios expuestos por la jurisprudencia frente a la procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales es la naturaleza de las obligaciones contenidas en las mismas. Así, “para efectos de determinar la procedencia del amparo de tutela cuando se solicita el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, la Corte ha distinguido, a partir del contenido del derecho civil de las obligaciones, entre aquellas obligaciones de hacer (facere), no hacer (no facere) y de dar (dare)”. Ha dicho la jurisprudencia que:

“4. En efecto, si se trata de una obligación de hacer, la ejecución de lo ordenado por el juez ordinario requiere de meros actos de trámite. La procedencia de la tutela cuando se trate de este tipo de obligaciones y no se hayan establecido recursos judiciales alternativos, se muestra entonces congruente con la exigencia constitucional de que los derechos sean protegidos y garantizados (art. 2º CP), puesto que si no se pudiese exigir el cumplimiento de lo ordenado en sentencias judiciales, los derechos de las personas reconocidos o declarados en las mismas no serían efectivamente garantizados por el Estado. Así, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces es una garantía constitucional y, al mismo tiempo, un derecho de carácter subjetivo que se deduce del artículo 29 de la Constitución. De modo que el incumplimiento de lo ordenado en sentencias ejecutoriadas no sólo atenta contra el Estado de derecho sino que, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

5. En cambio, si se trata de una obligación de dar, la ejecución de la sentencia no puede ser obtenida mediante acción de tutela, ya que el legislador ha previsto mecanismos idóneos para lograr que se cumpla lo ordenado en la sentencia que la origina y, por esta vía, ha salvaguardado la garantía constitucional del cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, siendo necesario resaltar que dentro de estos mecanismos destaca el proceso ejecutivo.

6. Con todo, la Corte ha precisado que aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecutivo para reclamar la satisfacción de una obligación de hacer cuyo origen sea una sentencia judicial ejecutoriada, la tutela será procedente si se observa que el incumplimiento conlleva la vulneración de derechos fundamentales y que la vía ejecutiva no tiene la misma efectividad que aquella, tal el caso del reintegro de un trabajador. Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”¹⁶.

En efecto, en este caso la inmediatez, se satisface pues la tutela se promovió dentro de un plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideraron vulneratorios de los derechos fundamentales, pues última petición que se presentó en aras de insistir en el cumplimiento de lo ordenada por la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de abril de 2019, se realizó el 8 de junio de 2020 y la acción de amparo se presentó el siguiente 28 de agosto.

¹⁵“ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-435 de 2011.

Frente a la subsidiaridad se puede plantear, a primera vista, que el actor puede acudir al proceso ejecutivo para solicitar el efectivo pago de la pensión convencional de jubilación, por causa de despido injusto que le fue reconocida por la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 30 de abril de 2019.

No obstante, el mecanismo judicial ordinario que en principio existe para agotar la controversia -proceso ejecutivo-, no es idóneo ni eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, pues la negativa del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en relación con el cumplimiento del fallo laboral que reconoció la pensión convencional de jubilación, por causa de despido injusto a **Luis Roberto Ordoñez Calambas** conlleva a la violación de sus derechos fundamentales debido proceso, la administración de justicia, mínimo vital, seguridad social y dignidad humana.

Lo anterior, como quiera que si un ciudadano ha acudido a la jurisdicción ordinaria con el propósito de resolver una controversia respecto al otorgamiento de una prestación pensional, y una autoridad judicial ha concedido el reconocimiento de un derecho, resulta imperativo el acatamiento de dicho pronunciamiento judicial, pues con este último se materializan los derechos reconocidos.

Así mismo el actor es una persona de 62 años de edad quien no cuenta con otro sustento económico para amparar su mínimo vital y padece una serie de enfermedades “1. *Estreñimiento crónico*, 2. *Panhipopituitarismo*, 3. *Tumor hipofisiario no funcionante*, (resección TE 2002), 4. *Pre diabetes (glucosa alterada en ayunas)*, 5. *SAHOS*, 6. *HTA*, 7. *Hiperlipidemia*, y 8. *Alergia a IECAS*.”¹⁷.

El escrito de tutela el accionante manifestó que: “...4. *Antes de la crisis de la pandemia del COVID-19, venia desempeñando oficios varios para llevar el sustento de mi familia, porque no tengo trabajo fijo en algún entidad, una vez iniciada la crisis sanitaria me ha sido imposible volver a trabajar. No solo por ser independiente, sino por mi condición de salud, y por ser una persona de la tercera edad. // 5. No cuento con ningún otro ingreso para satisfacer mis necesidades vitales y las de mi esposa. No recibo ningún auxilio del Estado, ni de otra entidad lo que complica mucho más mi situación...*”.

Dicha afirmación no fue controvertida por la accionada, razón por la que se entenderá como un hecho cierto en virtud de la *presunción de veracidad* prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la que, como ha explicado la Corte Constitucional opera como “*una herramienta creada para la protección de derechos fundamentales en forma inmediata, cuando el desinterés, negligencia o descuido de la entidad a quien se le solicitó la información indispensable para desvirtuar o afirmar lo manifestado por las accionantes, no permite conocer con plena certeza los hechos y pretensiones expuestas.*”¹⁸.

Por tal motivo, exigirle que acuda al juez ordinario, para agotar un proceso ejecutivo que podría dilatar el pago de una prestación que ya fue efectivamente reconocida en un proceso ordinario previo, resultaría desproporcionado e irrazonable, razón por la que la acción de tutela resulta el mecanismo más eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Aterrizando al caso en concreto, se tiene que la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2019 dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Once Laboral Adjunto del Circuito de esta ciudad, adiada 17 de septiembre de 2010.

SEGUNDO: CONDENAR La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a reconocer y pagar al demandante Luis Roberto Ordoñez Calambas, la pensión de

¹⁷ Archivo 1 – Tutela: folio 11 Archivo 2 – Anexos.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-068 de 2015

jubilación convencional por despido injusto, de que trata el artículo 98 de la convención colectiva de trabajo 1996-1998, suscrita entre el extinto Idema y Sintraidema el 19 de abril de 1996, a partir del 13 de octubre de 2007, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre, en cuantía de \$758.009,19, suma ya debidamente indexada junto con el retroactivo pensional desde dicha fecha al 30 de abril de 2019, y que asciende a la suma de \$ 158.508.729.22. Para el año 2019, el valor de la mesada será de \$1.236.006,10, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada Nación –Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción por la pasiva. Igualmente, no probadas las demás excepciones propuestas por la pasiva, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia... ”¹⁹.

En ese orden el actor través de su apoderada judicial ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural **i)** solicitó el cumplimiento de la referida orden el 8 de agosto de 2019²⁰; **ii)** radicó los documentos requeridos para continuar con lo pedido el siguiente 18 de octubre²¹; e **iii)** insistió en que se diera respuesta a su petición, el 4 de marzo y 8 de junio de 2020²².

Por su parte, la accionada el 8 de julio del año en curso le informó a la mandataria del accionante que el pago sería cumplido en el término de 10 meses contados a partir de la solicitud de cumplimiento por parte del interesado. Además que las solicitudes de pago se adelantaban bajo el procedimiento establecido en el Decreto 768 de 1993, que implica la atención de las peticiones en el orden de radicación en que son presentadas, así como la fecha de notificación de las órdenes judiciales y de la radicación de los documentos necesarios para culminar el pago. Y finalmente, que en respeto de los derechos al debido proceso y la igualdad que le asiste a los demás beneficiarios le fue asignado el turno 38 que se encuentra en trámite²³.

Bajo ese panorama, no es válida la exculpación de la accionada –asignación del turno 38–, para no dar cumplimiento a la sentencia, pues es una excusa de índole administrativo que no puede recaer en cabeza de **Luis Roberto Ordoñez Calambas** y frente a la cual evidentemente se desconoce el turno en el que se encuentran para así tener una exceptiva de pago.

Y, evidentemente, se advierte que existe norma legal especial que señala un tiempo específico para resolver lo requerido por la accionante ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, esto es, *10 meses, lapso* que se encuentra ostensiblemente superado, toda vez que si se tiene en cuenta que el día número 1 es el 18 de octubre de 2019, el término venció el 18 de agosto de 2020²⁴.

Por consiguiente, se dispondrá el amparo del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y en consecuencia, se ordenará al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, y/o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de este fallo, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, ha de advertirse que los derechos deprecados por el accionante -mínimo vital seguridad social y dignidad humana-, se encuentran relacionados con el debido proceso y

¹⁹ Archivo 9 – Respuesta Minagricultura: folios 1 y 2 Archivo 1 – Respuesta.

²⁰ Archivo 9 – Respuesta Minagricultura: folio 1 Archivo 1 – Respuesta.

²¹ Archivo 1 – Tutela: folio 2 Archivo 2 – Anexos.

²² Archivo 1 – Tutela: folios 3 a 5 Archivo 2 – Anexos.

²³ Archivo 1 – Tutela: folios 6 a 8 Archivo 2 – Anexos.

²⁴ Artículo 118 Código General del Proceso “... Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente...”

acceso a la administración de justicia que han de ser tutelados y por lo mismo, la pretensión de amparo, frente a ellos, será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. LEY 600 DE 2000**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de **ROBERTO ORDOÑEZ CALAMBAS**, de acuerdo a las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, y/o quien haga sus veces, que en el término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de este fallo, dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el 30 de abril de 2019 por la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

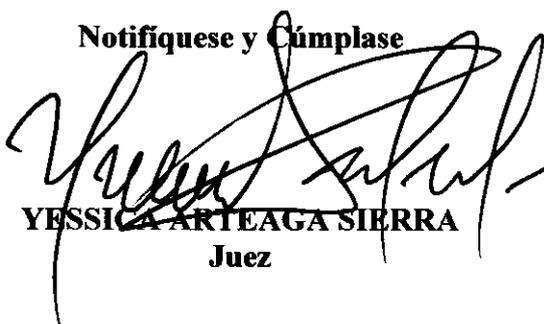
TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, en estos momentos de emergencia sanitaria a través de los correos electrónicos y por la página web de la Rama Judicial en el espacio habilitado para este Juzgado²⁵.

CUARTO: ADVERTIR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 –desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo obligación de la accionada remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

SEXTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

²⁵ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/19